REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Veinticuatro (24) junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 190-2021

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001-2020-00096-00
Demandante: KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ
Demandado: JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS

I. OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio Nro. 065-2021 calendado 05 de marzo de 2021, e interpuesto por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES.

2.1. ACTUACIÓN PROCESAL.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ, para garantizar el pago de cuota alimentarias, contra el señor JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS, por medio de auto Interlocutorio Nro. 190 calendado 25 de agosto de 2020, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado electrónico en el micrositio de esta sede judicial, Nro. 066 del día 26 de agosto del año anterior 2020.

Mediante providencia Interlocutorio Nro. 065-2021 calendado 05 de marzo de 2021, se resolvió y en el cual se dispuso:

> "**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo de Alimentos promovido por la señora KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ en contra del señor JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS.
>
> **Segundo:** Se ordena a las partes, presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el art. 446 del CGP.
>
> **Tercero:** Se condena en costas al demandado, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el término procesal oportuno, y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de seiscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos m/cte. ($682.377,00) equivalentes al 7% de las pretensiones."

2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN, POR PARTE DEL DEMANDADO.

Por conducto de su apoderado judicial se remite a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El día 28 de septiembre, mi prohijado, sin apoderado judicial, remite a su Honorable Despacho correo electrónico mediante el cual pone en su conocimiento varias situaciones, entre ellas, las siguientes: 1.Que se da por notificado por conducta concluyente (artículos 91 y 301del C.G.P.) 2.Que ha pagado lo que considera es la totalidad de la deuda ejecutiva, cubriendo tanto el capital y los interese insolutos ($11.000.000) 3.Que renuncia "a los términos que se me conceden para pagar y proponer excepciones. Así como a los términos que tengo para contestar demanda" 4. Le solicita al despacho "verificar si el pago realizado corresponde efectivamente a la totalidad de lo debido", y de ser así, 5.Se levanten las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDA: De lo anterior, resulta fácilmente colegible que la participación del ejecutado es propia de alguien que desconoce las formas y sustancias propias de los procesos judiciales, pues es obvio que, si pagaba, podría proponer la excepción de pago, así fuera parcial, pero además requiere al juzgado para que verifique si se ha pagado todo, sin que medie liquidación aportada por alguna de las partes en contienda jurídica.

TERCERO: En consecuencia y aplicación del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, a la consignación realizado por el señor Franco Barrios debe dársele el trámite de excepción de pago, que, entre otras cosas, es de las pocas que permiten este tipo de procesos según lo reglado en el numeral 2 del artículo 442 del estatuto procesal general. La renuncia a términos para contestar y/o proponer excepciones, debe entenderse con posterioridad al pago, pues ello fue así, y, en consecuencia, imprimirle la naturaleza de excepción, que, como tal, no fue designada con esa nominación en razón al desconocimiento de la terminología jurídica por parte del ejecutado.

CUARTO: En notificación de 11 de noviembre de 2020, Su Señoría establece, en providencia debidamente ejecutoriada, lo siguiente: "Además se dispone dar a conocer dicha contestación a los sujetos procesales, el escrito, recibo de pago. Luego de ello ingresará al despacho para verificar si es procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada y como consecuencia el archivo del presente proceso".

QUINTO: A pesar de establecerse que luego de dar traslado a los demás sujetos procesales, tanto de lo que el juzgado denomina contestación, como del recibo de pago, se decidiría sobre el levantamiento de las medidas cautelares, ello no ha acaecido hasta este momento, y, por el contrario, se decidió seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: Así las cosas, debe revocarse el Auto Interlocutorio No. 065-2021, para en su lugar, dar aplicación al trámite del artículo 443. En caso de que el pago haya sido parcial, que es lo mínimo que deberá entenderse al mediar el recibo de consignación respectivo, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispone el numeral 4 de dicha normativa.

SÉPTIMO: Señor Juez, es claro desde la primera comunicación que envió mi poderdante, que su intención es pagar lo que se adeude, no ha intentado dilatar ni negar sus obligaciones, por lo que resulta garantista permitirle, ahora sí representado por un profesional del derecho, manifestarse procesalmente.

OCTAVO: Con base en las anteriores consideraciones, sustento mi recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando respetuosamente que se revoque el Auto Interlocutorio No. 065-2021, y en su lugar se le dé trámite a la excepción propuesta. Como aporte final, quiero poner de presente al despacho que el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que "niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo" (subrayas propias)

Así mismo, agradezco que el Despacho exhorte al ejecutante para que de cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así: "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"(Subrayas ajenas al original)

Y hago esta manifestación, pues a pesar de que el señor Franco Barrios ha participado del proceso remitiendo comunicaciones desde su correo electrónico, según se evidencia en el expediente, de los memoriales enviados por la parte actora, nunca se le ha dado el traslado que corresponde; por el contrario, es entendible esa omisión por parte de mi prohijado, pues carece de la calidad de abogado.

De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, articulo 110 y 318 y319 del Código General del Proceso.

La parte demandante ha expresado que: solicitar se mantenga incólume lo ordenado en el Auto nro. 065-2021 de fecha 05 de marzo de 2021 y en ese sentido no reponer la providencia judicial teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1).Si bien es cierto que el Demandado consignó la suma de $11.000.000, no por ese motivo puede entenderse ni deducirse que se está ante una excepción de mérito, por el contrario del mensaje o postura contenida en el correo electrónico del pasado 28 de septiembre de 2020 se desprende que el señor se está allanando a las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos y esta abonando la suma de $11.000.000. Ahora bien, solicita el señor JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS al honorable Despacho judicial "verificar si el pago realizado corresponde efectivamente a la totalidad de lo debido", cuando es de conocimiento público que dicha carga procesal no le corresponde al señor Juez, ni es dable afirmar que por el desconocimiento de un ciudadano a las formas y sustancias propias de un proceso judicial, debe y esta facultado un juez de la república para variar las etapas, términos y demás formalidades de un proceso judicial, ya que el principio de legalidad consagrado en el articulo 7° del Código General del Proceso es diáfano en señalar que "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. (...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley", es por esta razón que la providencia judicial esta revestida de legalidad.

2).Asimismo, es importante señalar que el señor FRANCO BARRIOS decidió voluntariamente actuar sin representante o vocero judicial, asumiendo su propia defensa con los efectos y consecuencias que ello acarrea, de lo cual no puede concluirse que tal proceder vulnera su derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando nos encontramos en el curso de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, no obstante y a pesar de lo anterior si se evidencia que el Demandado en su escrito contenido en el mensaje

electrónico alude a expresiones como "me doy por notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo", "renuncio a los términos que se me conceden para pagar y proponer excepciones", "así como a los términos que tengo para contestar demanda".

3).Téngase en cuenta señor Juez que el vocero judicial del Demandado hace alusión a que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política a la consignación realizada debe dársele el trámite de excepción de pago y el interrogante que surge es ¿Por qué?, en primera medida eso no señala el artículo 29 constitucional en su más amplia interpretación, así las cosas pretende el Demandado escudar su confianza en sí mismo y falta de diligencia atribuyendo responsabilidad al juzgador y tratando de alegar en su beneficio sus propias culpas.

4). Para su conocimiento señor Juez, le informo que el señor FRANCO BARRIOS adeuda los siguientes dineros por concepto de cuota alimentaria de los meses subsiguientes a la radicación de la demanda ejecutiva y de la expedición del auto que libra mandamiento de pago:

Vigencia 2020	Cuota mensual actualizada	Cuota pagada	Saldo insoluto
Julio	$572.933	$ 350.000	$222.933
Agosto	$572.933	$ 400.000	$172.933
Septiembre	$572.933	$ 400.000	$172.933
Octubre	$572.933	$ 490.000	$82.933
Noviembre	$572.933	$ 500.000	$72.933
Diciembre	$572.933	$400.000	$172.933
Total			$897.598

Vigencia 2021	Cuota mensual actualizada	Cuota pagada	Saldo insoluto
Enero	$592.986	$ 400.000	$192.986
Febrero	$592.986	$ 400.000	$192.986
Marzo	$592.986	$ 490.000	$102.986
Total			$488.958

5).Para finalizar, se reitera al honorable Despacho judicial que el aquí Demandado renunció a los términos que se le concedieron para pagar y proponer excepciones, en tal sentido el señor FRANCO BARRIOS se allanó a las pretensiones de la demanda, teniéndose el pago realizado como un abono al crédito y de esta forma se imputará en la liquidación respectiva a partir de tal fecha.

6).Solicito respetuosamente al señor Juez, no dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el vocero judicial del Demandado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 ordinal 7° del Código General del Proceso y en consideración a que nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía y que por ende no cuenta con doble instancia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica:

> "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> …

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. **Expresa.** …Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

3.2. ESTUDIO DE LA SITUACIÓN.

En esta oportunidad, estamos conociendo sobre un proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual, es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos.

Pretende la parte recurrente se reponga el Auto Interlocutorio No. 065-2021 calendado 05 de marzo de 2021 dar aplicación al trámite del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso y en su lugar se le dé trámite a la excepción propuesta de pago parcial y en atención a que el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., al ser apelable el auto que ataca se disponga dicho recurso.

Cabe resaltar que no se han vulnerado las garantías del debido proceso, sino por el contrario desde el mismo mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir con la ejecución, en este mismo proceso, ratificándose de paso por parte de este Despacho, que tanto todas las actuaciones han sido dentro del principio de la seguridad jurídica, y el valor probatorio en cuanto fue el propio demandado que escribió en cuanto fue notificado del proceso, y de lo cual no hay duda alguna.

Es más, se han seguido las normas procesales en materia de este tipo de proceso se libra mandamiento, el cual fue notificado al señor Franco Barrios, este contesta correo recepcionado el 28 de septiembre, da a conocer: "1. Que se da por notificado por conducta concluyente (artículos 91 y 301del C.G.P.) 2. Que ha pagado lo que considera es la totalidad de la deuda ejecutiva, cubriendo tanto el capital y los interese insolutos ($11.000.000) 3. Que renuncia "a los términos que se me conceden para pagar y proponer excepciones. Así como a los términos que tengo para contestar demanda" 4. Le solicita al despacho "verificar si el pago realizado corresponde efectivamente a la totalidad de lo debido", y de ser así, 5. Se levanten las medidas cautelares decretadas."

Luego previa verificación y estudio de lo expresado por el demandado, por medio de Interlocutorio Nro. 065-2021 calendado 05 de marzo de 2021, "Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo de Alimentos promovido por la señora KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ en contra del señor JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS. Segundo: Se ordena a las partes, presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el art. 446 del CGP."

Por lo cual, es claro que si bien la parte activa presenta una información respecto a las obligaciones atrasadas, lo cierto es, que no se ha presentado liquidación formal tampoco como lo fundamenta la normativa por tanto no es este juzgado quien debe soportar tal carga procesal, no siendo concordante con lo que afirma el recurrente.

Ni tampoco de predicar que por el abono que se ha realizado por el peticionario se proceda a levantar las medidas cautelares, pues esto es otra carga procesal que incumbe no al despacho sino a la parte activa y ante las circunstancias, tanto es así que no han cambiado ni hay petición en este sentido, pues, valga recordarle al recurrente que, se encuentra atrasado con sus obligaciones y que el propósito de las mismas es "para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Dulce María Franco Mahecha, y a cargo de ejecutado", como se plasmó desde el mandamiento de pago.

Y como se ha informado por el propio demandado, sobre el pago realizado, en el momento procesal oportuno se deberá imputar como un abono al crédito y de esta forma se imputará en la liquidación respectiva a partir de la fecha de consignación de la suma de dinero.

Para finalizar, no es posible acceder al otorgamiento de una apelación, como quiera que según la competencia del núm. 7 del artículo 21 para conocer de la ejecución y de otra, respecto a la cuantía el artículo 218 del C.G.P., se tiene que este proceso es de mínima y de única instancia y por tanto, no cabe ningún otro recurso como el implorado por el recurrente.

Por tanto, este Despacho no repondrá la decisión aquí estudiada ni tampoco se concede la apelación propuesta.

Como consecuencia, de ello, se ordena seguir con la actuación legal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

III. R E S U E L V E:

Primero: No reponer, los puntos cuestionados del auto, Interlocutorio Nro. 065-2021 calendado 05 de marzo de 2021, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ, contra el señor JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS.

Segundo: Denegar el recurso de apelación por improcedente.

Tercero: se ordena seguir con la actuación legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 088 de fecha 25 de junio de 2021 y publicado en la página web institucional.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria